"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0267-2024/MDET-A

Sinchao Grande, 09 de setiembre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLAN

VISTO:

El Proveído N° 3788-2024/MDET-GM de fecha 09 de setiembre de 2024, Informe N° 042-2024/MDET-OGAJ de fecha 09 de setiembre de 2024, Informe N° 287-2024/MDET-GIyDU-GAZR de fecha 09 de setiembre de 2024, Carta N° 032-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024, sobre resolución de orden de servicio sin responsabilidad de las partes, por hechos no atribuibles que imposibilitan la ejecución del servicio contratado mediante orden de servicio Nº00569-2023 suscrita el 29 de agosto del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y ley N° 30305 concordante con el articulo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 032-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024, el consultor Hanssller L. Cortez Ulloa, solicita resolución de orden de servicio sin responsabilidad de las partes, por hechos no atribuibles que imposibilitan la ejecución del servicio contratado mediante orden de servicio Nº00569-2023 suscrita el 29 de agosto del 2023.

Que, mediante INFORME N°287-2024/MDET-GIyDU-GAZR, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, manifiesta lo siguiente:

Que, mediante la orden de servicio Nº 00569-2023 suscrita el 29 de agosto del 2023, se contrata el servicio de consultoría de actualización de expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA IE EL TALLAN EN EL DISTRITO DE EL TALLÁN, PROVINCIAS DE PIURA. DEPARTAMENTO DE PIURA", CUI: 2237614.

Que, las actividades propias de la consultoría se ha venido desarrollando de manera normal a través de la plataforma ASITEC (Sistema descentralizado de Asistencia Técnica), durante el periodo octubre 2023 hasta mayo 2024, mediante solicitudes de revisión de la etapa de especialidades por el equipo profesional consultor, en coordinación con el equipo de especialistas de la UGCS (Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios) en periodo de Atención 2023-2 realizadas por medio del usuario Sr. Javier More Vilchez - Unidad Ejecutora de Inversiones MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLAN, es así que en el mes de mayo PRONIED dispuso no continuar la etapa de costos, presupuestos y programación, debido a la falta de actualización de demanda presentada por la entidad en el anteproyecto, es así, que la entidad inicio las actualizaciones del estudio básico de DEMANDA, entregando una nueva demanda con variaciones significativas, lo cual involucra una reformulación total del expediente técnico desarrollado por el equipo técnico consultor, generando que todos los entregables coordinados a través de ASITEC no sean aceptados debidos a la variación de dicha demanda nueva.

Que, el CONSULTOR, ha venido cumpliendo por más de diez meses con el servicio de la consultoría de la ACTUALIZACIÓN del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA IE EL TALLAN EN EL DISTRITO DE EL TALLAN, PROVINCIAS DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA" CUI: 2237614, y se vio imposibilitado de continuar con el proyecto, habiendo asumido los gastos que involucraron el desarrollo de las actualizaciones por el equipo técnico en las especialidades como arquitectura, estructuras, sanitarias, eléctricas, así como, los gastos administrativos, gastos operativos y otros relacionados a la consultoría, sin haber percibido pago alguno por parte de la entidad.

Que, de acuerdo a ello, el consultor no pudo continuar con la actualización de expediente técnico debido a una variación de la demanda del proyecto, la cual requiere contar con especialistas de arquitectura, estructuras, sanitarias, eléctricas, los cuales no estaban considerados en los TDR del servicio de consultoría de actualización solicitado en la orden de servicio Nº569-2023,

Que, por tal motivo, no atribuible a ambas partes se recomienda resolver la resolución contractual de la orden de servicio Nº00569-2023 suscrita el 29 de agosto del 2023.

REGULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley), prescribe que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento, entre otros, en el Principio de Eficacia y Eficiencia, en virtud del cual, se señala lo siguiente:

> *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".*

Que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas; tal es así, que el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley, prevé:

> *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento".*

Concordante con ello, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento, dentro de las causales para la resolución del contrato, establece:

> *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."*

Así pues, conforme a las disposiciones citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando, debido a un hecho o evento que configura caso fortuito o fuerza mayor, resulta imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato

Por otro lado, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado1), el cual establece lo siguiente

> *"(...) Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente

previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

En ese sentido, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes; por lo tanto, cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, que no sea imputable a las partes, exime a éstas de continuar con sus obligaciones (pendientes) hasta ese momento.

Que, de lo expresado por la contratista, se advierte que éste ha sustentado el caso fortuito o fuerza mayor, consistente en el evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable a su persona, que hace imposible de manera definitiva que pueda continuar con la ejecución de la orden de servicio N° 00569-2023, referido a **la falta de actualización de demanda presentada por la entidad en el anteproyecto, es así, que la entidad inicio las actualizaciones del estudio básico de DEMANDA, entregando una nueva demanda con variaciones significativas, lo cual involucra una reformulación total del expediente técnico desarrollado por el equipo técnico consultor, generando que todos los entregables coordinados a través de ASITEC no sean aceptados debidos a la variación de dicha demanda nueva;** hechos que impiden que la contratista pueda continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; máxime, si éste ha indicado que por dicha situación entraría en pérdida grande en su empresa, lo que le imposibilita cumplir con la presentación a su cargo, perjudicando tanto a la Entidad como a él mismo.

Estando a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER la Orden de Servicio N° 00569-2023, convenido entre la Municipalidad Distrital de El Tallan y el Consultor Hanssller L. Cortez Ulloa, por la causal prevista en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, sobre la exigibilidad del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que, la configuración de la causal referida a un caso fortuito o fuerza mayor, como corresponde en el presente caso, exime de responsabilidad al Consultor.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Tallan, realice las gestiones pertinentes para la atención de las necesidades que han quedado pendientes de ser cubiertas debido a la resolución de la orden de servicio N° 00569-2023.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Tallan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TALLAN
JAVIER MORE VILCHEZ
ALCALDE

Cc.
Archivo
GM
GIyDU
OGAF
OA